

fundamentos á que debe su origen, el perjuicio del acreedor (Arts. 1,808, y 1,809, Cód. civ).¹

Puede acontecer que el fraude consista solamente en la preferencia indebida á favor de un acreedor, y en tal caso el ejercicio de la acción no importa la pérdida del derecho del acreedor preferido sin razón, sino la de esa injusta preferencia; pues el efecto de la acción Pauliana es la restitución de los bienes ó valores enajenados al patrimonio del deudor (Art. 1,810, Cód. civ).²

Por este motivo declara el artículo 1,812 del Código civil, siguiendo los principios del derecho Romano, que rescindido el acto ó contrato deben volver los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores.³

En consecuencia, podemos establecer, que el efecto de la acción Pauliana es restituir las cosas al estado que tenían antes de celebrarse el acto ó contrato fraudulento, de la misma manera que si no se hubieran verificado, y por una ficción de la ley hace entrar los valores enajenados en el patrimonio del deudor, para que los acreedores puedan ejercitar sobre ellos sus derechos.

Es decir, que la sentencia que decreta la rescisión del acto ó contrato fraudulento no le atribuye á los acreedores la propiedad de los bienes enajenados, pues, como dice Colmet de Santerre, si fuera así tendrían un derecho de más entidad sobre éstos que los que el deudor ha conservado, sino que elimina los derechos del tercero y permite á los acreedores ejercitar los suyos sobre los bienes enajenados, como si no lo hubieran sido.

De lo expuesto se infiere que la rescisión del acto ó contrato fraudulento aprovecha no sólo á los acreedores que intentaron la acción Pauliana, sino aun á aquellos que no

¹ Artículos 1,695, y 1,696, Código Civil de 1884.

² Artículo 1,697, Código civil de 1884.

³ Artículo 1,699, Código civil de 1,884.

han sido parte en el juicio; porque los bienes que se restituyen al patrimonio del deudor son la garantía común de todos los acreedores, ó lo que es lo mismo, se les considera como si nunca hubieran salido del poder de aquél.¹

IV

De la nulidad de las obligaciones.

En el artículo I de esta lección establecimos las diferencias que existen entre la nulidad y la rescisión, y los precedentes necesarios para distinguir sus efectos jurídicos, pues aun cuando éstos son casi los mismos, como dicen los redactores del Código, son diversos su origen y los casos en que deban aplicarse; por ejemplo, no se puede rescindir sino la obligación válida: la nula nunca ha existido legalmente; y por lo mismo, hay notable diferencia en muchos de los efectos que una y otra producen.²

En tal supuesto, y teniendo en cuenta los precedentes establecidos, vamos á consagrarnos al estudio de las disposiciones legales que establecen la manera y tiempo de pedir la nulidad proveniente de incapacidad, error ó intimidación de alguno de los contrayentes, ó en la ilicitud del objeto del contrato.

Pero antes conviene advertir que nuestro Código se ha separado en este punto de los preceptos del derecho Romano y de las leyes de las Partidas, según los cuales duraba treinta años la acción de nulidad, que era por regla general

¹ Laurent, tomo XVI, 488; Taulier, tomo IV, pág. 312; Marcadé, art. 1,167, número 6; Colmet de Santerre, tomo V, núm. 82 bis XIV; Duranton, tomo X, núm. 591; Larontière, art. 1,167 núm. 62.

² Exposición de motivos.

el tiempo de vida de las acciones personales, señalándole una más corta; porque el interés público exige que los derechos resultantes de los contratos no permanezcan por mucho tiempo inciertos, y porque el silencio de los contratantes durante el plazo señalado por la ley hace presumir, con entera justicia, la ratificación de éstos.

Ese plazo que la ley señala para el ejercicio de la acción de nulidad es el de una verdadera prescripción, produce los efectos de ella, y le son aplicables los principios que la rigen.

Aunque careciéramos de autoridad para fundar esta teoría, nos encontraríamos en la posibilidad de demostrar su justicia invocando los preceptos de la ley.

En efecto: en los artículos 1,780 y 1781, declara el Código civil que la acción para pedir la nulidad fundada en error, *prescribe* por el lapso de cinco años, y la que tiene por objeto la nulidad de un contrato hecho por intimidación *prescribe* á los seis meses contados desde el día en que cesó la causa; y por último el artículo 517 declara también que la acción de nulidad de los menores é incapacitados *prescribe* en los mismos términos en que prescriben las acciones personales ó reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.¹

Hemos insistido sobre este punto, porque si se estimara el tiempo señalado por la ley para el ejercicio de la acción de nulidad como un plazo prefijo, siguiendo la opinión de algunos autores, se obtendrían efectos jurídicos distintos: por ejemplo, no podría interrumpirse ó suspenderse el curso del tiempo señalado para el ejercicio de la acción, cuyos efectos se obtienen si se considera dicho plazo como el término legal para la prescripción.

Pero si es cierto que la acción de nulidad es prescriptible, y por lo mismo, temporal, y no puede ejercitarse después que ha espirado el tiempo señalado por la ley, también

¹ Artículo 1,666, 1,667 y 425, Código civil de 1,884.

lo es que ésta no priva al contratante perjudicado de todo medio de defensa, pues le faculta para que oponga á la demanda del otro contrayente que exige el cumplimiento del contrato la excepción de nulidad, que es perpetua, según lo declara de una manera expresa el artículo 1,787 del Código civil.¹

Así, pues, resulta que la ley otorga al contratante perjudicado dos medios jurídicos para obtener la nulidad del contrato y eximirse de su cumplimiento:

1.º El ejercicio de la acción de nulidad dentro del plazo que para cada caso especial señala la ley:

2.º La alegación de la excepción de nulidad, cuando exige el otro contrayente el cumplimiento del contrato.

En consecuencia, la ley otorga al contrayente perjudicado dos medios para exonerarse del cumplimiento de obligación, tomando la iniciativa por medio de la acción, ó alegando la excepción como un medio de defensa.

El fundamento de la teoría adoptada por el Código se encuentra en los preceptos del derecho Romano, que sancionan este principio:

“Quae temporalia sunt ad agendum, perpetua sunt ad excipiendum.”

En efecto: la ley 5, pár. 6, tit. 4, lib. 44 del Digesto declara, que la acción de dolo, es temporal, á diferencia de la excepción del mismo nombre que es perpetua; porque depende del arbitrio del acreedor demandar el cumplimiento del contrato en que ha habido dolo, pero no lo está en el del deudor hacerse demandar para oponer la excepción.

La acción de dolo duraba solamente un año, y se concedía como un recurso extremo y á falta de otro medio de defensa. Por lo mismo, no era necesario concederla al contrayente víctima del dolo cuando no había ejecutado el contrato, porque contaba con otro medio de eximirse del cumpli-

¹ Artículo 1,673, Código civil de 1,884.

miento de aquél, la excepción que podía oponer al acreedor que se lo exigía.

Pudiera decirse que hay contradicción entre esta explicación y la que dimos como fundamento de la ley para señalar un término á la acción de nulidad, diciendo que el silencio del interesado durante el plazo legal hace suponer necesariamente que ratifica el contrato nulo, y la facultad que a ley le otorga de oponer la excepción de nulidad después de ese tiempo, demuestra lo contrario.

Pero esta contradicción no existe; y para convencerse de ello basta tener presente que el ejercicio de la acción y la facultad de alegar la excepción se refieren á dos casos absolutamente distintos.

1.º Cuando el contrato nulo se consumó mediante el cumplimiento de la obligación que se impusieron uno ó los dos contrayentes:

2.º Cuando no se ha consumado el contrato mediante el cumplimiento ó ejecución de las obligaciones que se impusieron los contrayentes.

En el primer caso no puede obtener el contratante perjudicado la nulidad del contrato, y los efectos que son consiguientes á ésta, como el recobro de la cosa que hubiere prestado y sus frutos, sino mediante el ejercicio de la acción de nulidad dentro del plazo que la ley señala; y si deja pasar éste sin promover su demanda, prescribe su derecho, de manera que no puede ya atacar la validez del contrato por ningún medio, y se presume por su inacción que lo ratifica, purgándolo del vicio de que adolecía.

En el segundo caso, cuando no se ha ejecutado la obligación proveniente del contrato nulo, no necesita el contratante perjudicado ejercitar la acción de nulidad, porque aun está en posesión de la cosa sobre la cual aquél versó, no ha sufrido ningún menoscabo su patrimonio y no exigiendo el otro contrayente el cumplimiento del contrato no tiene motivo por el cual promover un juicio pero si se le

exige la ejecución de sus obligaciones, puede defenderse alegando, en cualquier tiempo que sea, la excepción de nulidad.

En otros términos; mientras no se ejecuta el contrato, conserva el contratante obligado la posesión y goce de la cosa objeto de aquél, y por lo mismo no puede correr el tiempo de la prescripción contra él, y conserva la facultad de alegar la excepción.

De aquí proviene el principio que dice: "*Possidenti non competit actio sed exceptio.*"¹

De lo expuesto se infiere, que la excepción de nulidad es perpetua porque no nace ni puede nacer sino desde el día en que se pone en ejercicio la acción, el cual no depende del arbitrio del contrayente que se halla en posesión de la cosa objeto del contrato aun no ejecutado.

Establecidos estos precedentes, veamos cuales son los plazos, que para la prescripción de la acción, establece la ley, según los diversos motivos de nulidad que pueden viciar los contratos, teniendo presente que tales plazos son enteramente arbitrarios, y que el legislador pudo alargarlos ó acortarlos, según los hubiera podido estimar provechosos ó perjudiciales para el interés público.

Los plazos que la ley señala se refieren a las nulidades provenientes:

1.º De la incapacidad de los contrayentes:

2.º De los vicios del consentimiento.

La acción de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos establecidos en los artículos 516 á 519 del Código civil, cuyo estudio hicimos en la lección décima, tomo I de esta obra (Artículo 1,778, Cód. civ.).²

La nulidad de las obligaciones contraídas por una mujer casada, sin la competente autorización, puede pedirse

¹ Azon, pág. 187.

² Páginas 322 y siguientes, Véase el artículo II, lección 1.ª de este tratado.

dentro de cuatro años contados desde la disolución del matrimonio (Art. 1,779, Cód. civ).¹

En otros términos: esta regla es la sanción del principio que establece que la prescripción de la acción de nulidad por incapacidad de los contrayentes comienza desde el día en que ésta cesa, el cual nos explica suficientemente por qué motivo los contratos celebrados por la mujer sin la autorización del marido pueden ser atacados por ella dentro de los cuatro años contados desde la disolución del matrimonio; porque en el momento en que ésta se verifica cesa la incapacidad de la mujer, y puede, sin la intervención del marido, confirmar el contrato.

Todos los autores se hallan de acuerdo sobre este punto, pero se han dividido acerca de si se debe contar de la misma manera el plazo de la prescripción de la acción de nulidad respecto del marido, sosteniendo unos la afirmativa, fundados en que la regla expresada no hace distinción alguna entre el marido y la mujer y en que el silencio de aquél durante el matrimonio no acredita necesariamente la ratificación tácita del contrato celebrado por ésta, y aun puede haber motivado su silencio el justo temor de perturbar la tranquilidad de su hogar, poniendo á la mujer en una situación penosa.²

Otros, por el contrario, sostienen que el plazo indicado corre para el marido desde el día de la celebración del contrato, ó por lo menos desde que tuvo conocimiento de él, porque desde entonces, y antes de la disolución del matri-

1 Artículo 1,665, Código civil de 1,884.

Este precepto fué reformado en los términos siguientes.

«La nulidad de las obligaciones contraídas por una mujer casada, sin la competente autorización, puede pedirse durante el matrimonio, y dentro de cuatro años contados desde su disolución.»

Esta reforma se hizo á pretexto de corregir una omisión en la redacción del precepto; pero las explicaciones que hacemos en el texto á que se refiere esta nota, demuestran que no hubo tal omisión, ni fué necesaria la reforma.

2 Baudry Lacantinerie, tomo II, núm. 1,117; Demolombe tomo XXIX, núm. 150; Toullier, tomo VII, núm. 613; Valette, sobre Proudhon, tomo I, pág. 487, nota 6; Zachariæ, tomo I, pág. 224; Colmet de Santerre, tomo V, núm. 265, bis II; Duvergier, nota 6

monio, puede ratificar el contrato, ó pretender su nulidad; y por lo mismo, su silencio durante el tiempo que la ley señala debe estimarse como una ratificación tácita, tan válida como puede serlo la expresa. Además la regla general es que la prescripción corre desde la celebración del contrato, y sólo admite excepción tratándose de los incapaces, entre los cuales no puede enumerarse el marido.¹

Laurent sostiene con razón, refiriéndose al Código Francés que sanciona el mismo principio que el nuestro, aunque señalando un plazo mayor, que todos los principios fundamentales de la ciencia rechazan la primera teoría, y que si la ley no habla del marido, no es para colocarlo en la misma línea que á la mujer; sino porque es capaz, y por consiguiente, se haya sujeto al derecho común, mientras que aquella hace una excepción en favor de la mujer á causa de su incapacidad.

Estas razones nos parecen más justas y de más peso, é inclinan nuestra opinión en favor de la segunda teoría, por más que la primera tenga en su apoyo la autoridad de casi todos los autores modernos.

La acción de nulidad fundada en error, prescribe por el plazo de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error lo conozca antes de que espere ese término, pues en tal caso prescribe la acción á los sesenta días contados desde aquel en que el error fué conocido (Art. 1,780, Cód. civ).²

La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidación, prescribe á los seis meses contados desde el día en que cesó la causa (Art. 1,781 Cód. civ).³

Como indicamos ya, los plazos que señala la ley para la prescripción de la acción de nulidad son enteramente arbitrarios, y por lo mismo no podemos dar una razón plausible

1 Mourlon, tomo II, núm. 1,491; Delsol, tomo II, pág. 556; Solon, Des nullités tomo II, núm. 489; Marcadé, art. 1,304, núm. 2; Laurent, tomo XIX, núm. 42; Aubry y Rau, tomo V, pág. 163, nota 124.

2 Artículo 1,666, Código civil de 1,884.

3 Artículo 1,667, Código civil de 1884.

de los que acabamos de expresar. Sólo nos permitimos advertir que no encontramos motivo alguno por el cual se distinga entre los contratos celebrados por incapaces y los celebrados por error ó intimidación, señalando plazos distintos para la pérdida de la acción de nulidad cuando ésta proviene de la incapacidad de uno de los contratantes, ó de la falta de licencia del marido, del error y de la intimidación.

Esta variedad inmotivada nos demuestra que no hay unidad de sistema en esta materia en nuestro Código, y que en algunas veces adolece hasta del vicio de inconsecuencia, á nuestro juicio, muy reprochable.

Por ejemplo, declara refiriéndose al error, que se prescribe la acción á los sesenta días contados desde que aquél fué conocido; y refiriéndose á la intimidación dice, que se prescribe á los seis meses contados desde el día en que cesó la causa, sin un motivo suficiente que autorice tal diferencia en los plazos; y por último, el artículo 290 declara que la nulidad del contrato de matrimonio por violencia ó intimidación sólo puede deducirse dentro de sesenta días desde la celebración del matrimonio, ó lo que es lo mismo, desde que cesaron aquellas causas.

Inútilmente se buscará la razón por la cual declara la ley que la acción de nulidad en el contrato de matrimonio, proveniente de violencia ó intimidación, se prescribe en sesenta días, y la que debè su origen á la misma causa en los demás contratos se prescribe en seis meses, pues no existe, y sólo se obtiene la evidente demostración del defecto que reprochamos al Código, inconsecuencia y falta de unidad de principios.

Si la nulidad procede de la ilegitimidad del objeto del contrato, se deben observar las reglas siguientes, establecidas por los artículos 1,782 á 1,786 del Código ¹

1.^o Si el objeto del contrato constituye un delito ó falta

¹ Artículos 1,668 á 1,672, Código civil de 1,884.

común á ambos contratantes, ninguno de ellos tiene acción para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolución de lo que haya dado; y ambos quedan sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á las prescripciones del Código Penal.

2.^o Si sólo uno de los contratantes fuere culpable puede reclamar el inocente lo que hubiere prestado, sin tener obligación á su vez de cumplir lo que hubiere prometido:

3.^o Si el objeto del contrato fuere algún hecho que, aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme á la ley, y del cual fueren responsables ambos contratantes, ninguno de ellos puede reclamar el cumplimiento de lo prometido, sin la restitución de lo que hubiere dado:

4.^o Si sólo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, puede el otro reclamar lo que dió, sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido.

Estas reglas, tomadas de los preceptos del derecho Romano y de las leyes del título 14, Partida 5.^o, son tan claras y justas que no necesitan explicación; y tienen por objeto el castigo del culpable y la defensa de la moral y del orden público.

La acción y la excepción de nulidad tienen por objeto que se declare la ineficacia de una obligación, la cual produce el efecto jurídico de eximir de su cumplimiento á las personas que las contrajeron.

De este principio se infiere, que la acción y la excepción referidas competen solamente á los contratantes, á las personas que tienen interés en que no se cumpla la obligación para evitarse un daño; ó lo que es lo mismo, competen sólo á las partes principales y sus fiadores, menos en aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa (Artículo 1,788, Cod. civ). ¹

¹ Artículo 1,674, Código civil de 1,884.

La razón es obvia, la facultad de eximirse del cumplimiento de una obligación y de poder exigirlo de la persona con quien se contrató, es un privilegio de mucha importancia, para que pueda hacerse extensivo á otras personas y otros casos distintos de los señalados por la ley.

Por esta razón, no es absoluta, respecto del fiador, la regla que acabamos de establecer, pues sólo es aplicable cuando la obligación está afectada de un vicio radical, que ataca su sustancia; por ejemplo, si es el resultado del dolo, del error, de la intimidación, etc.; pero no cuando la causa de la nulidad es puramente personal del deudor, esto es, cuando se puede pretender en virtud de un derecho inherente á la persona por cuya consideración lo ha creado la ley.

Tal es el motivo por el cual declara el artículo 516 del Código civil que la nulidad de los actos y contratos celebrados por los menores y por los demás sujetos á interdicción, sin la intervención del tutor, sólo puede ser alegada por aquellos ó por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrataron, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo del otorgamiento de la obligación. ¹

El Código ha incurrido en una contradicción inexplicable, faltando á los principios fundamentales del precepto referido, al sancionar el artículo 1,789, que declara, que la nulidad que proviene de incapacidad de uno de los contratantes, no puede alegarse por el otro, si no prueba que al tiempo de contratar, ignoraba la incapacidad. ²

En efecto: hay contradicción entre uno y otro precepto, porque el primero declara en términos absolutos que la acción ó la excepción de nulidad proveniente de incapacidad sólo puede alegarse por los incapaces; pero no por las personas con quienes contrataron; y el segundo declara que pueden alegarlas éstas, siempre que prueben que al tiempo de contratar ignoraban la incapacidad.

¹ Artículo 424, Código civil de 1884.

² Artículo 1,675, Código civil de 1884.

Prescindiendo de esta inconciliable contradicción y de la dificultad de la prueba de parte del contratante que alega la ignorancia de la incapacidad, por tratarse de un hecho negativo, resulta que el artículo 1,789 sanciona una teoría esencialmente contraria á los principios fundamentales del derecho sobre el ejercicio de la acción de nulidad proveniente de la causa indicada.

Según los principios del derecho Romano, sancionados por las leyes de las Partidas y por el artículo 519 del Código civil, la acción de nulidad compete sólo á los incapaces, porque la ley ha tenido por objeto conservar los intereses de ellos; ó lo que es lo mismo, su incapacidad se ha establecido únicamente para su beneficio y no para el de las personas con quienes contratan; y por lo mismo sólo ellos pueden alegar la nulidad de las obligaciones que contrajeron. ¹

Así, pues, según esos principios, la persona que contrató con un incapaz queda estrictamente obligado á él, sin que á su vez pueda exigirle el cumplimiento de la obligación que contrajo; porque no ha debido ignorar la condición de aquél y ha debido prever necesariamente los peligros de inestabilidad del contrato que celebró: y si por su ignorancia sufre algún perjuicio debe imputárselo á sí mismo, por no haber investigado la condición de la persona con quien contrató.

Estos principios están condensados en la regla que dice:

“Qui cum alio contrahit, vel est vel debet esse non ignarus conditionis ejus.” ²

Otro tanto debe decirse respecto de la nulidad de las obligaciones contraídas por la mujer sin el consentimiento del marido; pues habiéndose establecido en beneficio de ella y para conservar íntegra la autoridad de éste, es evidente, que sólo ellos, en cuyo interés se sancionó por la ley, pueden

¹ Instituta, lib. 1, tít. 21, pár. 1; ley 13, pár. 29, tít. 1, lib. 19, D; ley 17, tít 16, Partida 6.^a

² Ley 19, tít. 17, lib. 50, D.